

C.A. de Arica

Arica, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece Milton Cesar Rojas Cancino, abogado y deduce en favor de **SILVANA VALESKA CATALAN MIRANDA**, acción de protección en contra de la **CONTRALORIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA** representada por el Contralor Regional y del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN ARICA Y PARINACOTA**, representada por su directora regional doña Gladys Acuña Rosales por sus actuaciones arbitrarias e ilegales en la dictación de las respectivas resoluciones exentas N° E4068/2025 sin fecha y N° 428 de 9 de junio de 2023, por medio de las que se rechazó un reclamo de ilegalidad y se aplicó la medida de destitución en contra de la recurrente quien detentó el cargo de analista del departamento de administración y finanzas del Serviu Arica, grado 10° de la escala única de sueldos.

Explica que mediante la Resolución Exenta N° E4068/2025 de la primera recurrida se rechazó el reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Afecta N° 008 de 27 de julio de 2023 del Servicio de Vivienda y Urbanización que mantuvo la medida disciplinaria de destitución en contra de la funcionaria tras rechazar los recursos de reposición y de apelación interpuestos por ésta.

Refiere que mediante la Resolución Exenta N° 428 de 9 de junio de 2023 de la segunda recurrida, se aprobó el sumario instruido en contra de la recurrente en el mes agosto del año 2022 y aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Indica que la sanción fue aplicada por adulterar los plazos consignados en los actos preparatorios de la Resolución Exenta N° 1175 del Proyecto Urbano Habitacional Pampa Nueva, Lote R-7, proyecto habitacional que beneficiaría a 600 personas.

Precisa que la presente acción no busca la revisión del sumario administrativo sino requerir la intervención de la Corte de Apelaciones para emendar los derechos que fueron infringidos a la recurrente a partir de un hecho acreditado durante la investigación sumaria y que las recurridas estimaron irrelevante, como lo fue que la modificación responde al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

cumplimiento de una orden directa del propio director regional de dicho servicio.

Expone que Nancy Araya Cáceres es la persona que denunció a la recurrente, originando el sumario administrativo 741-2022, no obstante, ésta corresponde a la segunda vez que la denunciada por los mismos hechos, ya que habiéndola denunciado el 2 de noviembre de 2021 el director de la época Francisco Meza Hernández, decidió no iniciar ninguna investigación, precisamente porque fue él quien le ordenó modificar los plazos conforme a su criterio.

Por ello las infracciones en las que incurre la primera recurrida son estimar que la conducta funcionaria reprochada se encuentra debidamente justificada desestimando los argumentos del deber de la obediencia al superior jerárquico y el haberla sometido a un sumario administrativo destinado a recriminar haber actuado amparada por los estatutos que regulan sus obligaciones, constituye un acto arbitrario e ilegal por adolecer de un inadecuado razonamiento, el que se transforma –además– en ilegítimo, si como consecuencia del mismo se aplica una medida absolutamente desmedida como es su destitución.

Por otra parte, al rechazar la reclamación se apoyó en una serie de Dictámenes de su procedencia, omitiendo otros, –también de su origen–, que no solo contradicen los fundamentos del rechazo, sino que sustentan las argumentaciones vertidas a lo largo de todo el proceso disciplinario, existiendo una contradicción en lo analizado por el órgano de control en relación a sus definiciones, que supone una vulneración a los derechos de la recurrente en cuanto al derecho a un justo y racional procedimiento, la arbitraría apreciación de la prueba, la calificación de grave si solo cumplía órdenes del director sin atender a la intencionalidad y lo desproporcionado de la sanción si el hecho no fue intencional sino el cumplimiento de una orden superior desestimando, además, su eficaz colaboración ya que nunca desconoció el hecho, todo lo que afecta el principio de la razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a las garantías conculcadas y tras aclarar que presentó su renuncia el 24 de octubre de 2022, cita las previstas en los numerales 1, 2, 3 inciso final y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

Pide para no privarla de su derecho a una plaza en el servicio público durante cinco años, que sean dejadas sin efecto y se arbitren las medidas para re establecer el imperio del derecho, en la forma que USI estime, con costas.

En su oportunidad informó la recurrida SERVIU, pidió su rechazo con costas y alegó la extemporaneidad del recurso, su improcedencia y su falta de fundamentos.

Respecto de la extemporaneidad, el recurso fue interpuesto en contra de la Resolución Exenta E4068/2025, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota que resolvió el reclamo folio N°151.342/23, con fecha 20 de febrero de 2025, de acuerdo a la información publicada en el sitio web de la Contraloría General de la República, por lo que su interposición el 12 de abril de 2025, resulta fuera del plazo de treinta días corridos desde la ejecución del acto u omisión que se considera arbitrario o ilegal.

En este mismo sentido, también resulta extemporáneo el recurso en contra de la Resolución Exenta N°428 de 9 de junio de 2023, de SERVIU Arica y Parinacota, ya que dicho acto fue notificado a la recurrente el 13 de junio de 2023.

En cuanto a su improcedencia el asunto propuesto en el recurso es ajeno a la naturaleza cautelar y la pretensión de la recurrente excede los márgenes de la acción de protección, ya que los hechos que se denuncian, de la manera que lo hace, no constituyen una vulneración a las garantías constitucionales del artículo 20 de la Constitución Política de la República, y no resulta posible transformar la acción constitucional en una nueva instancia administrativa que vuelva a revisar, una vez más, un procedimiento reglado sometido al imperio del derecho, pues aquello pugna con el carácter tutelar y de restablecimiento urgente de derechos constitucionales al que obedece la acción y no puede ser utilizado para revisar la suficiencia de la prueba recabada para sustentar los cargos formulados en un sumario administrativo como tampoco para cuestionar el análisis del mérito de tales probanzas efectuado por los órganos encargados de resolver la propuesta de las sanciones administrativas.

En conclusión, también resulta infundado ya que el sumario en referencia y la propuesta del fiscal se encuentran tramitadas conforme a derecho, no existiendo un actuar ilegal, infundado o arbitrario como pretende



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

la recurrente. La resolución recurrida describe en sus considerandos los actos que le sirven de fundamento, entre estos, la vista fiscal de 19 de mayo de 2023 que desestimó los descargos entre otras razones porque no fue posible corroborar que el ex director solicitara vincular las visaciones del proyecto original de la resolución N° 1175 a un contenido no autorizado por los participantes del proceso ni se pudo acreditar algún antecedente de una representación por escrito por parte de la inculpada a su superior jerárquico.

Se debe tener presente que no se sanciona el hecho de que una exfuncionaria hubiere obedecido la orden del Jefe del Servicio, lo que se sanciona es la alteración del contenido de un acto administrativo en elaboración, en cuanto a su contenido de fondo, prescindiendo de obtener la correspondiente aprobación de los revisores y participantes de la elaboración y aprobación de la Resolución Exenta N°1175.

Incluso más al presentar su recurso de reposición administrativo y en subsidio apelación o jerárquico, que pretendió restar seriedad al proceso, si bien reconoció los cambios a los plazos de la resolución N° 1175, aseguró que fue una decisión del ex director y es el quien debería responder, pero si bien el ex director reconoció haber instruido una modificación en cuanto a los plazos en ningún caso ordenó que se alterara la tramitación regular del acto administrativo en elaboración, prescindiendo de la firma de los profesionales competentes del Servicio que intervienen en la elaboración de la resolución, ni tampoco existió una instrucción de hacer mal uso de las aprobaciones previas respecto de los plazos originales. Así consta en la declaración de fojas 373 vuelta del sumario, el ex director Francisco Meza Hernández, le pidió a doña Silvana Catalán Miranda que gestionara el cambio, pero no consta que se hubiese solicitado la prescindencia de las autorizaciones y vistos buenos de los profesionales que participaron en la aprobación de los plazos originales, agregando que ignora porque se mantuvieron las visaciones en el sistema, reiterando que ignora que sucedió.

Niega la existencia de garantías constitucionales vulneradas.

A su turno informó la segunda recurrida y también pidió el rechazo del recurso aseverando su extemporaneidad, su falta de legitimación pasiva, lo inidóneo de impugnar un sumario administrativo a través de un recurso de protección, la falta de ilegalidad al pronunciarse en el contexto del artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

160 de la Ley N° 18.834 y en cuanto al fondo la acreditación de la conducta castigada.

En cuanto a la extemporaneidad en los mismos términos que la recurrida anterior ya que la resolución exenta E4068/2025 fue notificada al apoderado de la recurrente el 20 de febrero de 2025.

En lo tocante a la falta de legitimación pasiva, no sustanció ni resolvió el procedimiento disciplinario impugnado, sino que únicamente se pronunció sobre las reclamaciones realizadas por la misma interesada sobre la materia, siendo posible constatar que, por ende, no hay actuación de este Órgano de Control que eventualmente pudiera haber causado el supuesto agravio alegada por la actora, y lo que realmente se impugna no es el examen de legalidad que está Entidad de Control efectuó por medio de la reclamación deducida, sino que las actuaciones del servicio que concluyeron con la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, acorde con lo dispuesto en los artículos 121 y 125 del Estatuto Administrativo.

Por otra parte, el recurso de protección no es la vía para impugnar un sumario administrativo ya que el mérito que puedan tener los elementos de convicción es un aspecto que debe ser apreciado por quien sustancia el procedimiento disciplinario y por la autoridad sancionadora, correspondiéndole solamente objetar la decisión del servicio únicamente si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una decisión de carácter arbitraria, lo que no se advirtió en la especie, como se consignó expresamente en la resolución impugnada.

Asimismo el reclamo de ilegalidad que se interpone ante esta Contraloría con el objeto de revisar si los procesos sumariales se ajustan a derecho, se verifica una vez resueltos los recursos a que haya lugar ante la autoridad sancionadora, por lo que no es calificar de ilegal la resolución exenta N° E4068, de 2025, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, puesto que su emisión fue realizada, a requerimiento de la propia recurrente, en el ejercicio de sus facultades y dentro del marco jurídico que regula sus atribuciones.

En cuanto al fondo consta a fojas 372 a 374 del expediente sumarial, la declaración de Francisco Meza Hernández, ex director del Servicio de Vivienda y Urbanización, quien indica haber instruido la modificación a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

señora Silvana Catalán Miranda a fin de que gestionara la variación del cuadro de actividades de la resolución N° 1.175, de 2022, sin embargo, manifiesta desconocer por qué en la versión final del acto administrativo se mantuvieron las visaciones efectuadas por las jefaturas sobre el borrador original de aquél. En ese sentido, no es posible corroborar que el exdirector solicitara trasladar las visaciones del proyecto original a la resolución finalmente tramitada, como ocurrió en la especie, en donde esta última se dictó conteniendo alteraciones -efectuadas por la actora- que no fueron autorizadas por los otros funcionarios participantes en la elaboración del acto administrativo.

Por otra parte, tampoco se registra en el expediente sumarial alguna representación escrita de parte de la recurrente a su superior jerárquico, en los términos del artículo 62 del Estatuto Administrativo, acerca de algún supuesto actuar u orden ilegal impuesta por este.

Respecto de la apreciación arbitraria de la prueba conforme a lo establecido en el Título V de la ley N° 18.834, la ponderación de los hechos, la valoración de las pruebas incorporadas y la determinación del grado de responsabilidad que tiene el culpado, son aspectos que aprecia quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora, en este caso, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región de Arica y Parinacota, correspondiéndole únicamente objetar la decisión del servicio si del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria.

Sobre la falta de proporcionalidad, la calificación de mayor o menor gravedad de la falta cometida queda entregada a la jefatura competente, y si bien tiene la facultad para objetar la determinación adoptada, si del examen del expediente se observa alguna infracción al debido proceso, a la normativa que regula la materia o una decisión de carácter arbitraria, lo que, como ya se ha expuesto, no se verificó en la especie.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerales que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, los actos considerados por la recurrente como ilegales y arbitrarios corresponden a las resoluciones E4068/2025, que rechaza el reclamo de ilegalidad en contra de la resolución afecta del Servicio de Vivienda de Urbanización N° 008, de 27 de julio de 2023, que aplicó la medida de destitución de la recurrente tras rechazar los recursos de reposición y en subsidio, de apelación deducidos en contra de aquella, y la que aprobó el sumario administrativo y aplicó la sanción de destitución, mediante Resolución Exenta N° 0428 de 9 de junio de 2023.

TERCERO: Que, son hechos en la presente tramitación no controvertidos, los siguientes:

1.- La existencia de una investigación sumaria seguida en contra de la recurrente, quien se desempeñaba como analista del departamento de administración y finanzas del Serviu Arica, grado 10° de la escala única de sueldos.

2. La renuncia de ésta durante la tramitación.

3.- La formulación de dos cargos en su contra: CARGO 1: “*Vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa al intervenir en el proceso de creación de la resolución exenta N°1175, de 2021, alterando el contenido original de ésta, luego que dicho instrumento ya contara con todas las autorizaciones y firmas de responsabilidad digital de los profesionales de los departamentos partícipes de la decisión contenida en aquel, atribución no contemplada en las funciones a la asesora de gestión según su perfil*”.

CARGO 2: “*Vulnerar gravemente el principio de probidad administrativa al asociar las visaciones del proyecto original de la resolución 1175, de 2021 a un contenido no autorizado por los intervenientes del proceso, sin dejar constancia de aquello en el sistema de oficina de partes, impidiendo con ello el adecuado ejercicio de facultades que, a cada uno de los departamentos del SERVIU de la región de Arica y Parinacota, le*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

compete, quienes figuran visando un acto administrativo diverso al que efectivamente aprobaron”.

4.- La dictación de la Resolución Exenta N° 0428 de 9 de junio de 2023 que aprueba el sumario instruido por resolución de 4 de agosto de 2022 y aplica la sanción de destitución.

5.- La interposición de recursos administrativos de reposición y en subsidio apelación en su contra, dando cuenta que el recurrente fue notificado de la Resolución Exenta N° 0428, el 13 de junio de 2023.

6.- La dictación por parte del SERVIU de la Resolución Afecta N° 008 de 27 de julio de 2023, que mantiene la medida disciplinaria de destitución.

7.- La presentación de un reclamo de ilegalidad en contra de la resolución anterior, dando cuenta que ésta fue notificada al recurrente el 28 de julio de 2023.

8.- La dictación de la Resolución Exenta E4068/2025, de 20 de febrero de 2025, que rechazó el reclamo, fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2025.

CUARTO: Que, en la especie corresponde determinar si la presente acción es extemporánea como se alegó por las recurridas.

Respecto de la resolución exenta de la recurrida SERVIU, es un hecho acreditado y reconocido por el recurrente en su escrito de “reposición y en subsidio apelación” que éste fue notificado de la misma el día 13 de junio de 2023, por lo que habiéndose presentado ante esta Corte de Apelaciones el presente recurso de protección el día 12 de abril de 2025, se observa que dicha presentación supera con creces el plazo fatal de treinta días que dispone el Auto Acordado que regula la materia, por lo que resulta forzoso acoger la alegación de dicho servicio en orden a considerar extemporánea la presente acción constitucional.

En cuanto a la resolución dictada por la recurrida Contraloría Regional de Arica y Parinacota, si bien ésta acompañó en el folio 18 copia del correo electrónico dirigido al apoderado de la recurrente con data 20 de febrero de 2025, adjuntando la Resolución Exenta N° E4068 de 2025, lo mismo hizo la recurrente en el folio 26, acompañando un correo de 13 de marzo dirigido al mismo apoderado y con el mismo fin, por lo que corresponde atenerse a esta última notificación, y de esta forma, la acción deducida se encuentra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

presentada dentro de plazo legal, razón por la cual el acápite de extemporaneidad opuesto por la Contraloría Regional será desestimado.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo de la decisión de destitución, ésta ha sido tomada por la autoridad competente, luego de un largo procedimiento, en el que se permitió a la recurrente ejercer sus derechos procesales de forma íntegra, concluyendo aquella que ésta efectivamente adulteró una resolución que modificaba el cuadro de fechas de la resolución N° 1175 de 28 de octubre de 2021 para el ingreso del Proyecto Urbano Habitacional Pampa Nueva, Lote R-7 de esta ciudad.

En el sumario respectivo, además, se constató que el jefe de la funcionaria le pidió a ésta “que gestionara el cambio” -refiriéndose a las fechas- pero no que alterara el contenido de la resolución ya firmada, actuación que en definitiva permitió su destitución, por lo que no se advierte acto arbitrario o ilegal de ninguna especie.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, el sumario administrativo que terminó con la destitución de la funcionaria recurrente fue visado por la Contraloría Regional, a petición de ella misma, por lo que mal puede ésta alegar una arbitrariedad en su cometido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto en el folio 1.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Rol N° 128-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Jose Delgado A., Fiscal Judicial Carlos Fernando Ruiz L. y Abogado Integrante Alexis Alberto Mondaca M. Arica, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

En Arica, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HEKXXUYRJPQ